



## INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el proceso **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALFONSO ARAUJO BALLESTEROS**, promovido por **MILDRED ESTHER ARAUJO MEZA, OMAIRA ISABEL ARAUJO MEZA Y DAYEE DEL SOCORRO ARAUJO MEZA** en contra de **DIANA ARAUJO HERNANDEZ Y LEDYS ARAUJO HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2023-00163-00**, que se encuentra pendiente de sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Malambo, 31 de julio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** **Malambo, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda fue sometida a reparto el 19 de mayo de 2023 y nos correspondió su conocimiento. Ahora bien, en cuanto a la demanda, esta no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, siendo así se establece:

#### **1. EN CUANTO A LA CUANTIA DE LA DEMANDA.**

El demandante alega que la demanda es de nuestra competencia en razón de la cuantía, pero se observa que la parte demandante no aportó certificado de avalúo catastral el cual es expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, del bien inmueble. Ahora bien, si bien es cierto, este certificado es expedido por el IGAC, mediante Resolución 602 del 25 de junio de 2020, tal competencia paso al **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (AMB)**, quien será el encargado de la gestión catastral.

Tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, saneamiento de titulación y, en general, aquellos que versen sobre dominio o posesión sobre bienes, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso, según lo dispone el numeral 3º del canon 26 Código General del Proceso, por lo que se hace necesario la parte demandante aporte dicha certificación.

Respecto de lo anterior, tenemos que, la Resolución 70 de 2011-IGAC define el avalúo catastral de la siguiente manera:

*“El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.”*

Asimismo, la Ley 1450 de 2011, en su canon 8º, preceptúa que:

*“Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.”*



Por lo que la entidad idónea para la expedición de avalúo catastral es el **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, lo que hace necesario que la parte activa aporte dicha certificación.

## 2. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Se requiere que el certificado de instrumentos públicos sea actualizado toda vez que el aportado es de vieja data, siendo expedido el 13 de marzo de 2023, en razón a lo expuesto a continuación:

*“Ley 1579 de 2012. Artículo 72. Vigencia del certificado. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”.*

Así mismo la superintendencia de notariado y registro establece que el Certificado de Tradición y Libertad tendrá una vigencia legal de 30 días. En relación a esto, es claro que el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, aunque la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedido, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11, en atención a que desde la fecha en que fue expedido el mismo y la fecha de presentación de la demanda, dicho certificado ya cuenta con más de dos meses de ser expedido.

## 3. ENCUANTO AL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS

No cumple la demanda el requisito del numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos. Ahora bien, en caso de no existir deudas o demás bienes, deberá hacerse mención de ello.

## 4. EN RELACION A LOS ANEXOS

Una vez observada la demanda y los documentos anexos a ella, se precisa que el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 26151204, es ilegible e indescifrables a la vista, lo que no permite establecer su autenticidad. Ante ello, el Artículo 2.8.2.7.2., establece las características del documento electrónico de archivo del decreto 1080 de 2015, y los requisitos para la presunción de autenticidad de los documentos electrónicos de archivo definidos en el Artículo 2.8.2.7.3. Del decreto en mención, la ley 527 de 1999 y las características según la NTC-ISO 30300 y la ISO 15489-1, entendido como su autenticidad, el efecto de acreditar que un documento es lo que pretende ser, sin alteraciones o corrupciones con el paso del tiempo. Es uno de los componentes que conforman la confianza del documento respecto al contexto, estructura y contenido, así como, su disponibilidad, que se entiende en un documento electrónico, como la capacidad actual y futura de que tanto el documento como sus metadatos asociados puedan ser consultados, localizados, recuperados, presentados, interpretados, legibles, y por tanto estar en condiciones de uso.



## 5. DECISIÓN.

Por lo tanto, se hace necesario la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocara en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada.

Por lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 125**  
**Hoy 01 DE AGOSTO DE 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124c1bf8b57a61ef83cc32f1421c6ae58146f2de4b36a0830c58942a3e49ed10**

Documento generado en 31/07/2023 05:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**